



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
identificado Nit 900.207.699-2
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS CASTILO COBO identificado con C.C. 1.047.455.790.
Y LEONOR ISABEL MENDOZA PAJARO identificada con C.C. 22.769.490

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION identificado Nit. Contra OSCAR DE JESUS CASTILO COBO identificado con C.C. 1.047.455.790. Y LEONOR ISABEL MENDOZA PAJARO identificada con C.C. 22.769.490

Por auto de fecha 6 de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo OSCAR DE JESUS CASTILO COBO identificado con C.C. 1.047.455.790. Y LEONOR ISABEL MENDOZA PAJARO identificada con C.C. 22.769.490., a favor de: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION identificado Nit 900.207.699-2., la suma de \$1.170.000, por concepto de capital contenido en el pagare anexo con la demanda, más los interés moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de OSCAR DE JESUS CASTILO COBO identificado con C.C. 1.047.455.790. Y LEONOR ISABEL MENDOZA PAJARO identificada con C.C. 22.769.490. y mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se designó Curador Ad-litem, a la Dr. ALVARO RESPTROPO PALMA, quien Acepto el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): OSCAR DE JESUS CASTILO COBO identificado con C.C. 1.047.455.790. Y LEONOR ISABEL MENDOZA PAJARO identificada con C.C. 22.769.490.. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
ejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$81.900, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800140189008-2019-0025200, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
eje Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf4fb512de2b87af783f1a89c8a280ff8534a05890183a85056a97d1f4ff803c
Documento generado en 27/09/2021 05:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>